

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1125

31 de enero de 2023

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de lo Jurídico; y de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley para la Comisión de Nombramientos a la Judicatura de Puerto Rico”, crear la Comisión de Nombramientos a la Judicatura de Puerto Rico, establecer su composición, forma de nombrar sus integrantes, jurisdicción, competencia, capacidades administrativas, atender sus vacantes y destitución de sus integrantes, así como de sus obligaciones y responsabilidades. Disponer sobre la forma y manera en que la Comisión someterá sus recomendaciones a nombramientos a la Judicatura al Gobernador y los términos para considerar los mismos, y otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años, se ha debatido en Puerto Rico cuál debe ser el proceso de selección más adecuado para los nombramientos a la Judicatura. Esta discusión se ha desarrollado a la luz de las consideraciones partidistas que caracterizan el proceso de nominación por el Ejecutivo y la otorgación del consejo y consentimiento por parte del Senado de Puerto Rico. En todo caso, resulta incuestionable que la administración efectiva de la justicia y la confianza del pueblo en la Rama Judicial, dependen de la imparcialidad y de las capacidades profesionales de los jueces. Esto provoca la necesidad de crear un proceso de selección que se fundamente en los méritos de los aspirantes y candidatos a jueces.

El Artículo V, sección 8, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, faculta al Gobernador para llenar las vacantes de jueces que surjan durante su incumbencia mediante la nominación al Senado de sus candidatos y la otorgación por parte de este cuerpo legislativo de su consejo y consentimiento a dicho nombramiento. Esta legislación no altera los parámetros, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades establecidas por la Constitución del Estado Libre Asociado. Su propósito primordial es diseñar un proceso de selección de jueces, dentro del lindero constitucional, enfocado en las capacidades profesionales de los candidatos, de manera tal que se garantice la competencia e integridad de los nominados.

En la Asamblea Constituyente se llevaron a cabo profundos debates sobre la adopción de procesos para la selección de los jueces en Puerto Rico, los cuales concluyeron en que se adoptara el principio tradicional de nominación por parte del Ejecutivo, y confirmación por parte del Senado, rechazando otros modelos y métodos evaluados. La Asamblea Constituyente rechazó la implementación de un sistema de elección directa de los jueces, así como otros, incluyendo nombramientos de jueces mediante la intervención de un consejo judicial.¹

No obstante, desde que nuestra Asamblea Constituyente consideró este asunto, se han implementado en algunos de los Estados de los Estados Unidos de América, como en el estado de Rhode Island, procesos alternos que, sin trastocar la estructura constitucional, pueden implementarse para acoger procesos de nombramientos judiciales que brinden una mayor transparencia, confianza y seguridad, donde el mérito de los nominados y sus capacidades para ejercer las funciones y responsabilidades que requiere la judicatura, sean la consideración primaria a la hora de ser nombrados.

Esta ley tiene como propósito la creación de la Comisión de Nombramientos a la Judicatura de Puerto Rico, la cual será compuesta de manera no partidista y se compondrá de nueve (9) personas, seis (6) de ellas nombradas por el Gobernador, de estas, tres (3) serán nombrados directamente por el Gobernador y tres (3) serán

¹ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Edición de 1961, Tomo Cuatro, pág. 2610.

seleccionadas por el Gobernador dentro de los candidatos sometidos mediante listado por las asociaciones bonafides de abogados, así como de las escuelas de Derecho; las restantes tres (3) personas serán jueces activos en los Tribunales de Primera Instancia nombrados por la mayoría del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Los seis (6) candidatos nombrados por el Gobernador deberán contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Una vez constituida la Comisión, esta tendrá la responsabilidad de establecer los procesos para recibir solicitudes de candidatos a la Judicatura, la evaluación de estos y hacer las recomendaciones al Gobernador para cada vacante judicial notificada. La Comisión someterá al Gobernador una lista de candidatos recomendados, no menor de tres (3), ni mayor de cinco (5), para cada vacante notificada. El Gobernador escogerá a uno de los candidatos recomendados por la Comisión y someterá su nombramiento al Senado según lo requiere la Constitución.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Ley para la Comisión de Nombramientos a la Judicatura de Puerto Rico

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Comisión de Nombramientos a la
3 Judicatura de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Creación y Nombramiento de los Integrantes de la Comisión de
5 Nombramientos a la Judicatura de Puerto Rico.

6 Se crea la Comisión de Nombramientos a la Judicatura de Puerto Rico, la cual
7 de aquí en adelante se denomina como “La Comisión”. La Comisión estará compuesta
8 por nueve (9) personas, todas mayores de edad y residentes permanentes del Estado
9 Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Comisión deberá entrar en funciones no más tarde
10 de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta ley.

11 Artículo 3.- Composición, Funciones y Capacidad de la Comisión

1 (a) La composición de los integrantes de la Comisión deberá ser no partidista.
2 Por consiguiente, no será requisito que, para ser nombrada a la Comisión, la
3 persona esté o no esté afiliada a un partido político.

4 (b) Tres (3) de sus integrantes, los cuales no tienen que ser abogados, serán
5 nombrados directamente por el Gobernador con el consejo y consentimiento del
6 Senado de Puerto Rico; otros tres (3) de sus integrantes serán nombrados por el
7 Gobernador de los listados de candidatos sugeridos, sometidos por asociaciones
8 bonafides de abogados, así como las escuelas de Derecho de Puerto Rico. Estos
9 tres integrantes deberán estar admitidos a la práctica de la abogacía en Puerto
10 Rico, sus nombramientos requerirán el consejo y consentimiento del Senado; los
11 restantes tres (3) nombramientos serán jueces activos de la Rama Judicial
12 nombrados por la mayoría de los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico, de
13 los cuales uno debe ser un juez asignado a la sala municipal, otro a la sala de
14 Primera Instancia de lo civil, y otro a la sala de Primera Instancia de lo criminal.

15 (c) Aparte de los criterios establecidos en esta ley, el mérito profesional y ético
16 de las personas a ser nombradas a la Comisión, serán los únicos criterios válidos
17 para su nominación, elección y aprobación.

18 (d) Ningún integrante de la Comisión podrá ocupar un puesto electivo o ser
19 candidato a un puesto electivo, o estar contratado como empleado o contratista
20 independiente, con excepción de los jueces, por el Ejecutivo, la Legislatura o el
21 Sistema Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o estar siendo
22 considerado para ser nombrado juez mientras ocupa su puesto en la Comisión.

1 (e) Se prohíbe que dos o más integrantes de la Comisión sean empleados,
2 socios, accionistas o formen parte de una misma firma de abogados, corporación
3 u organización con o sin fines de lucro.

4 (f) Los integrantes de la Comisión elegirán por mayoría simple de los votos a
5 quien presidirá la Comisión. El presidente de la Comisión llevará a cabo todas las
6 tareas administrativas necesarias para su funcionamiento, según los poderes
7 delegados por esta ley.

8 (g) La Comisión dispondrá por medio de reglamento los procesos de solicitud
9 para la Judicatura garantizando que los mismos estarán disponibles para
10 cumplimentarse de manera libre, amplia y de fácil acceso por todo aquel que esté
11 interesado en ser considerado para evaluación y análisis a un puesto en la
12 Judicatura. La Comisión tendrá a su vez la capacidad de aprobar reglas,
13 reglamentos y protocolos para facilitarles el proceso de evaluación y análisis de
14 los candidatos a ser evaluados, así como para el mejor funcionamiento de la
15 Comisión. La Comisión hará públicas las recomendaciones de nombramientos a
16 la Judicatura, así como los fundamentos para recomendar o rechazar a algún
17 candidato.

18 (h) La Comisión tendrá la autoridad y la capacidad jurídica para llevar a cabo
19 investigaciones independientes de los candidatos a juez que le sean sometidos.
20 Dicha investigación deberá tener como único propósito establecer la capacidad y
21 competencia de la persona a evaluarse para llevar a cabo las funciones de juez en
22 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para estos fines, la Comisión tendrá a

1 su disposición los recursos investigativos y de auditoría de la Policía de Puerto
2 Rico, así como los de la Oficina del Inspector General y del Departamento de
3 Hacienda.

4 (i) En la consecución de los poderes delegados al amparo de esta ley, la
5 Comisión podrá incurrir en obligaciones contractuales y contratación de
6 empleados o asesores. Los gastos de espacio de oficina, empleados o asesores,
7 así como de funcionamiento provendrán del Fondo General del Gobierno y
8 formarán parte del presupuesto general del Estado Libre Asociado de Puerto
9 Rico en una línea separada y específica de este llamada "Comisión de
10 Nombramientos Judiciales de Puerto Rico."

11 (j) El Gobernador podrá remover a cualquier integrante de la Comisión por
12 justa causa, la cual podrá ser, pero no se limita a, la negligencia en el ejercicio de
13 sus deberes, la determinación de causa probable de la comisión de un delito
14 grave o la convicción por cualquier delito menos grave, entre otras.

15 Artículo 4.- Términos de los Nombramientos a la Comisión.

16 (a) Los integrantes de la Comisión ocuparán sus puestos por un máximo de tres
17 (3) años desde su confirmación.

18 (b) Ninguna de las personas que compone la Comisión podrá ocupar un puesto en
19 la misma por más de dos (2) términos consecutivos. De surgir una vacante por
20 razones ajenas al cumplimiento del término al que fue nombrado, dicha vacante se
21 llenará de la misma manera en que se haría si se hubiese expirado el término de
22 esta.

1 Artículo 5. Reuniones de la Comisión

2 (a) La Comisión se reunirá, de tiempo en tiempo, según lo requiera la delegación
3 de poderes que se le otorga mediante esta ley, de manera tal que ejerzan sus
4 funciones de forma expedita y efectiva, debiendo someter un informe
5 trimestral de gastos y solicitudes evaluadas al Gobernador y al Senado de
6 Puerto Rico.

7 (b) El quorum para las reuniones de la Comisión requerirá de la presencia de al
8 menos siete (7) de sus integrantes y las decisiones se tomarán a viva voz por
9 mayoría simple de los presentes. En caso de las decisiones relacionadas con las
10 recomendaciones de la Comisión para ocupar un puesto de Juez, las mismas
11 requerirán del aval de al menos siete (7) de los nueve (9) integrantes de la
12 Comisión, mediante votación pública en donde conste el voto individual de
13 cada uno de los participantes.

14 (c) Los miembros de la Comisión no tendrán derecho al cobro de salarios por sus
15 servicios. No obstante, tendrán derecho al cobro de dieta, millaje y
16 alojamiento, de ser necesario, de conformidad con los reglamentos de pago de
17 dieta, millaje y alojamiento aplicable a los empleados del Sistema de Tribunales
18 de Puerto Rico.

19 Artículo 6.- Proceso de Recomendaciones para el Nombramiento de Jueces

20 (a) La Administración de Tribunales le enviará una notificación escrita a la
21 Comisión cuando surja una vacante en la Judicatura en Puerto Rico. Lo anterior,
22 no limita la autoridad de la Comisión para evaluar las solicitudes recibidas y

1 mantener un banco de candidatos listos para ser recomendados al Gobernador al
2 amparo de esta ley.

3 (b) En un término no mayor de noventa (90) días calendario, desde la notificación
4 recibida por la Administración de Tribunales, la Comisión, aprobará una lista de
5 no menos de tres (3) y no más de cinco (5) candidatos, para llenar las vacantes a
6 la Judicatura. Esta lista será enviada al Gobernador con el expediente preparado
7 por la Comisión con la evaluación de los candidatos recomendados.

8 (c) El Gobernador, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo
9 de la notificación de la lista de candidatos recomendados por parte de la
10 Comisión, escogerá a su entera discreción uno de los candidatos recomendados
11 por la Comisión y someterá su nombramiento para el consejo y consentimiento
12 del Senado de Puerto Rico. Los candidatos recomendados, y no escogidos por el
13 Gobernador, podrán ser recomendados nuevamente por la Comisión para
14 cualquier otra vacante en la Judicatura.

15 (d) La Comisión recibirá y mantendrá en sus archivos todas las solicitudes a la
16 Judicatura de Puerto Rico. A su vez, el Tribunal Supremo someterá copia a la
17 Comisión de toda evaluación hecha por abogados o abogadas relacionadas con la
18 ejecutoria de los jueces miembros de la Judicatura de Puerto Rico, así como las
19 evaluaciones que la Administración de Tribunales de Puerto Rico haya llevado a
20 cabo de los jueces que la componen.

21 (e) Todos los candidatos a la Judicatura a ser evaluados por la Comisión para su
22 nombramiento o para un nuevo término deberán ser evaluados tomando en

1 consideración los siguientes criterios: (i) ser un abogado admitido a la práctica de
2 la abogacía en Puerto Rico; (ii) capacidad intelectual; (iii) temperamento judicial;
3 (iv) diligencia en el cumplimiento del deber; (v) experiencia, con especial énfasis
4 en el litigio ante los tribunales o agencias administrativas; (vi) buena reputación en
5 la comunidad jurídica y en la comunidad en general.

6 (f) Una vez notificado el nombramiento por parte del Gobernador, el Senado
7 deberá considerar dicho nombramiento al amparo de la Constitución y de su
8 Reglamento. Del Senado no otorgar su consejo y consentimiento a la persona
9 nombrada, el Gobernador podrá someter cualquier otro nombramiento entre
10 aquellas personas en la lista de recomendaciones enviada por la Comisión para
11 suplir esta vacante o solicitar a la Comisión el envío de una nueva lista de
12 recomendaciones. El Gobernador tendrá la potestad en cualquier momento, previo
13 a que el Senado preste su Consejo y Consentimiento al nombramiento, a retirar el
14 mismo.

15 Artículo 7.- Clausula de Separabilidad y Salvedad

16 Esta ley debe ser interpretada a la luz del marco constitucional establecido por la
17 Constitución del Estado libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de
18 América. La misma no debe interpretarse de manera tal que coarte los derechos y obligaciones de la
19 rama ejecutiva, legislativa y judicial dispuestos en la Constitución de Puerto Rico en lo relativo a la
20 composición de los tribunales, así como la capacidad del ejecutivo de nombrar a los miembros de la
21 judicatura y del senado a prestar su consejo y consentimiento a dichas nominaciones.

22 Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables; si alguna de sus

1 disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y
2 competencia, las otras disposiciones de esta Ley no serán afectadas, y la Ley así
3 modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

4 Artículo 8.- Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.